Modifica el inciso segundo del artículo 59, de la Constitución Política de la República, prohibiendo que el Presidente de la República designe en un cargo público a un parlamentario en ejercicio
Boletín N°8726-07

Considerando:

1.- Que es deber de los representantes de la ciudadanía proteger los pilares esenciales de nuestro ordenamiento institucional y político, así como la responsabilidad para introducir las correcciones necesarias cuando se pone bajo amenaza la soberanía nacional.
2.- Que el artículo 5° de nuestra Constitución, relativo a las Bases de la Institucionalidad, establece taxativamente que "la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio", agregando luego que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" y finalmente que "es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".
3.- Que la práctica de designar como Ministros de Estado a parlamentarios en ejercicio altera la expresión de la soberanía en un doble sentido, ya que en primer término restringe el período por el cual la Nación eligió a determinadas personas como sus representantes en el Congreso Nacional y en segundo lugar implica que su reemplazo sea asumido por personas que no recibieron el voto de confianza de la ciudadanía.
1.- Que nuestro sistema político de democracia representativa se basa en los principios de la división de los poderes del Estado, establecidos por el Barón de Montesquieu en la primera mitad del siglo XVIII y que la voluntad del Presidente de la República, en cuanto a designar como autoridades del Ejecutivo a integrantes del Legislativo implica una alteración de esta regla y una vulneración de la autonomía del Parlamento. Aunque el Presidente de la República sea la primera autoridad del país, en esencia sigue siendo una sola persona y su voluntad no puede anular la de los ciudadanos y ha realizado estas designaciones utilizando una falta de precisión en las normas legales que debe ser corregida ya que no existe una norma que lo faculte taxativamente para actuar como lo ha hecho.
2.- Que la designación de los ex-senadores Andrés

Allamand, Andrés Chadwick, Pablo Longueira y Evelyn Matthei, cada uno acompañado de la designación del correspondiente reemplazante en el Congreso, constituye por el número de casos en que se han designado a parlamentarios en ejercicio como Ministros de Estado una práctica habitual, y no se les puede considerar como nombramientos excepcionales en circunstancias extraordinarias. Con anterioridad a ellos, sólo una vez había ocurrido que un parlamentario en ejercicio fuera convocado al Gabinete Ministerial, ando la entonces diputada Carolina Tohá asumió el 12 de marzo de 2009 como Ministra Secretaria General de Gobierno.

6.- Por último, debe considerarse que cabe otra forma de intervención y alteración de la voluntad popular, en cuanto a que el Primer Mandatario puede designar como autoridad a un parlamentario en ejercicio para que, en base a los

recursos del Estado, pueda desarrollar una tarea de promoción personal que lo ayude en una futura elección para ocupar un cargo de representación popular.

En atención a los motivos expresados, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Intercalar el siguiente inciso segundo del artículo 59° de la Constitución, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"El Presidente de la República no podrá en caso alguno designar como Ministro de Estado, Intendente, Gobernador o cualquier otro cargo público a un parlamentario en ejercicio desde el momento en que es proclamado como electo por el Tribunal Calificador de Elecciones hasta que venza el período para el que fue elegido. Esta limitación no admitirá ninguna excepción por ningún tipo de circunstancia, salvo la que se estipula en el inciso siguiente".